

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/153/2010/RLS
Y SU ACUMULADO IVAI-
REV/154/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----
--

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los seis días del mes de julio de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/153/2010/RLS y su acumulado IVAI-REV/154/2010/JLBB, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos, por -----, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El trece de mayo del año en curso, -----, formuló dos solicitudes de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, a la Secretaría de Educación, con folios 00135510 y 00135610, cuyos acuses de recibo obran a fojas 6, 7, 8, 22, 23, 24 y 25 del expediente.

II. El veinticinco de mayo de dos mil diez, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado documenta la respuesta a las solicitudes de información practicadas por -----, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 11 a la 15 y de la 26 a la 31 de autos.

III. El dos de junio del presente año, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpone dos recursos de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación, con folios RR00006310 y RR00006410, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas de la 1 a la 5 y de la 18 a la 21 del expediente.

IV. El mismo dos de junio de la presente anualidad, la presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado los recursos de revisión, ordenó formar los expedientes con los acuses de recibo de los recursos, y anexos generados por el sistema INFOMEX-Veracruz, a los que asignó la clave de identificación IVAI-REV/153/2010/RLS e IVAI-REV/154/2010/JLBB, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de los Consejeros Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, para su estudio y formulación del proyecto de resolución, respectivamente.

V. En atención a que en los expedientes IVAI-REV/153/2010/RLS e IVAI-REV/154/2010/JLBB, radicados ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, existe identidad por cuanto a las Partes que intervienen en el procedimiento, el mismo dos de junio de dos mil diez, el Pleno del Consejo General ordenó la acumulación de oficio, del expediente IVAI-REV/154/2010/JLBB al expediente IVAI-REV/153/2010/RLS, para que mediante una sola resolución se resolviera la controversia en ellos planteada. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de junio del año en curso.

VI. Por auto de tres de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Secretaría de Educación; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de el recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso y pruebas de el recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del día veintitrés de junio de dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 34 y 35 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de junio de dos mil diez.

VII. El once junio de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra -----, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, con su oficio SEV/UAIP/119/2010 de diez de junio de dos mil diez, enviado vía sistema INFOMEX-Veracruz y por correo electrónico en la misma fecha, acompañado de cinco anexos; b) Reconocer la personería con la que se ostenta -----, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegado del sujeto obligado a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de tres de junio de dos mil diez; e) Admitir las pruebas ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; f) Requerir a -----, para que en un plazo de tres días hábiles manifestara si la información descrita en los arábigos tres, cuatro y cinco del proveído de cuenta, satisfacía sus solicitudes de información, ordenando la digitalización de la misma, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con las constancias que obraran en autos; y, g) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital. El acuerdo de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el catorce de junio de dos mil diez.

VIII. El veintitrés de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de el promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, b) Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto obligado vía correo electrónico, visible a fojas 182 y 183 de autos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su celebración.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veinticinco de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente recurso de revisión y su acumulado, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es la ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folio 00135510 y 00135610 al sujeto obligado, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto a la Secretaría de Educación, al ser una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo, al así contemplarlo los numerales 2, 9 fracción IV y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1 del Reglamento Interior de la citada dependencia, tiene reconocida la calidad de sujeto obligado en términos de lo previsto en la fracción I del numeral 5.1 antes referido, representada en el presente

recurso de revisión, por la responsable de su Unidad de Acceso a la Información Pública, maestra -----, cuya personería se reconoció por auto de once de junio de dos mil diez, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Ambos recursos de revisión se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que se asignaron los folios RR00006310 y RR00006410, respectivamente, en los que consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló las solicitudes de información; el acto recurrido; el sujeto obligado a quien se incoa; los agravios que le causan; la fecha de notificación, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

La procedencia del recurso de mérito se justifica en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que facultan al solicitante o a su representante legal, para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando la información proporcionada por el sujeto obligado sea incompleta o no corresponda con la solicitud, siendo precisamente este el acto impugnado por -----, al así desprenderse de los acuses de recibo visibles a fojas de la 1a a la 5 y de la 18 a la 21 del expediente, correspondiendo a este Consejo General determinar la procedencia de lo reclamado por el promovente.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a fojas 15 y 31 del sumario, se aprecia que el veinticinco de mayo de dos mil diez, la Secretaría de Educación, dio respuesta a las solicitudes de información de -----, identificadas con los folios 00135510 y 00135610, respuestas que fueron recurridas ante este Instituto el dos de junio de la presente anualidad, tal y como se asentó en los autos de turno visibles a fojas 16 y 32 del expediente, fecha en la cual trascurrieron sólo seis días hábiles de los quince que para tal efecto prevé el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, descontándose del computo los días veintinueve y treinta de mayo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, porque:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado, cuya ruta electrónica se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial <http://transparencia.sev.gob.mx/>, no se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el promovente.

b) No se tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) El recurso de revisión y su acumulado se interpusieron dentro del plazo de quince días exigido en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). La respuesta recurrida se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). De las constancias que obran en el expediente, no se aprecia la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) En autos no existen constancias que acrediten un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado modificó el acto recurrido, al ampliar la respuesta inicial, ----- externó su inconformidad con la respuesta extemporánea del sujeto obligado, al así advertirse del mensaje de correo electrónico enviado el catorce de junio de la presente anualidad, visible a fojas de la 168 a la 173 del sumario.

TERCERO. Al impugnar las respuestas de la Secretaría de Educación, -----, manifestó:

a) Con respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud 00135510:

...EL SUJETO OBLIGADO, GENERADOR DEL ACTO -----; -----
NO TIENE NI LA MAS MINIMA IDEA O INTENCION DE DAR LA INFORMACION QUE SE LE SOLICITA, NO RAZONA LOS MOTIVOS NI FUNDAMENTA SU ACTUAR EN EL ABUSO DE AUTORIDAD COMETIDO, ASI MISMO, SE LE SOLICITO CON FIRMAS SUSCRITAS LA INFORMACION Y LO QUE SE RECIBE, SON EVASIVAS Y UNA CONTESTACION DE UNA SUPUESTA "TARJETA", QUE LO UNICO QUE HACE ES EXHIBIR SU IGNORANCIA; ASI MISMO, SU PRINCIPIO DE INOCENCIA Y COMPROBACION DE CULPABILIDAD, PRECISAMENTE LE OBLIGA A INVESTIGAR LOS HECHOS DE LOS QUE TIENE CONOCIMIENTO Y NO A DAR TIEMPOS PARA ENCUBRIR DELITOS; LO QUE SE SOLICITA ES CLARO: 1.- RAZONES -MOTIVACION Y FUNDAMENTACION- PARA "REMOVED" A UNA MESA DIRECTIVA DE APF; 2.-RAZON POR LA QUE VIOLARON EL REGLAMENTO DE APF. 3.- RAZON DE INGRESO A LA SUPUESTA REUNION DE PADRES PARA QUE INGRESARAN REPRESENTANTES SINDICALES. 4.- INFORMEN CON FIRMAS SUSCRITAS ESTOS SUJETOS PORQUE RAZON NO DENUNCIARON EL DESPOJO Y AGRAVIO A LA FEDERACION POR LA PERDIDA DE CLASES DE UN DIA DE APROXIMADAMENTE 180 ALUMNOS Y EL PAGO A 8 MAESTROS SIN TRABAJAR EL DIA 20 DE ABRIL DE 2010 DE LA TOMA DEL PLANTEL. UNA "TARJETA ESCUETA Y DE MACHOTE" LO UNICO QUE HACE ES EVIDENCIAR LA IGNORANCIA DEL SUJETO OBLIGADO O AL CASO SU COMPLICIDAD EN LOS HECHOS DENUNCIADOS...

a) Con respecto a la respuesta proporcionada a la solicitud 00135610:

EL RECURSO DE REVISION ES EN RAZON A QUE EL SUJETO OBLIGADO, -----, -----
-----, NO CONTESTAN EN LO MAS MINIMO LO QUE SE LES SOLICITA, APELANDO A SU IGNORANCIA NO TIENEN NI LA MAS MINIMINA IDEA DE LO QUE SIGNIFICA MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE UN ACTO DE AUTORIDAD, LO QUE SE ...SOLICITA ES CLARO Y NO UNA TARJETA INFORMATIVA DE MACHOTE, RAZON POR LA CUAL NO ESTOY DE ACUERDO EN SU INFORMACION, LA CUAL LEJOS DE INFORMAR, SOLO ROBUSTECE UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE LOS REFERIDOS SEÑORES. RAZON POR LA CUAL ACORDE A SU INOPERANTE PRINCIPIO DE INOCENCIA Y CULPABILIDAD COMPROBABLE, ES MENESTER ME BRINDEN LA INFORMACION EN LOS TERMINOS SOLICITADOS...

De las argumentaciones expuestas ante este Instituto por el ahora recurrente, y tomando en consideración que los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, obligan a este Consejo General a suplir la deficiencia de la queja a favor del revisionista, es de estimarse que su agravio se traduce en el hecho de que a decir del recurrente, al dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00135510 y 00135610, la Secretaría de Educación proporciona una información que no corresponde a lo solicitado, vulnerando con ello la garantía individual de acceso a la información prevista en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo, 67 de la Constitución Local y 3.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que requiere se proporcione la información en los términos solicitados.

Es el caso que al comparecer al recurso de revisión, la maestra -----, responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, mediante oficio SEV/UAIP/119/2010 de diez de junio de dos mil diez, solicita se de vista al promovente con la respuesta que en forma extemporánea reportó el profesor -----, en su carácter de Enlace de la Subsecretaría de Educación Básica, visible por triplicado a fojas de la 77 a la 95, de la 104 a la 122 y de la 132 a la 150 del expediente, en atención a lo cual, por auto de once de junio de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, ponente en el recurso de revisión que se resuelve, ordenó requerir al incoante para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que cumplimento a través del mensaje de correo electrónico enviado el catorce de junio del año en curso y recibido en la Secretaría General de este Instituto el dieciséis de junio de dos mil diez, glosado a fojas 168 a 173 del sumario, en el que expone:

...me tenga por presentado desahogando la vista, respecto a la información que brinda el sujeto obligado, la cual no satisface lo solicitado por el Suscrito ya que en todo momento omite exponer los razonamientos de motivación de sus actos, habida cuenta que omitir la fundamentación de un acto de autoridad sin aparejar la motivación del mismo, tiene la consecuencia de dejar al gobernado en estado de indefensión; y más aun pone en evidencia a la autoridad respecto a su ignorancia o en el último de los casos el chantaje que sufrió por parte de los delincuentes que tomaron la escuela, al no denunciarlos y llevar a cabo un auto de autoridad ilícito para cumplir con las demandas de los delincuentes que tomaron la escuela...

De lo expresado por -----, se desprende que su inconformidad con la respuesta que en forma extemporánea emitió la Secretaría de Educación, deriva de la falta de fundamentación y motivación en que a su juicio incurre el sujeto obligado, dejándolo con ello en estado de indefensión.

Vistas las constancias que obran en el sumario y atendiendo a lo alegado por ambas Partes, la litis en el recurso de revisión IVAI-REV/153/2010/RLS y su acumulado IVAI-REV/154/2010/JLBB, se constriñe a determinar:

a) Si le asiste razón a ----- para demandar de la Secretaría de Educación, los requerimientos precisados a través del sistema INFOMEX-Veracruz, bajo los folios 00135510 y 00135610.

b) Si las respuesta que el veinticinco de mayo de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, proporcionó la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación y su correspondiente ampliación, notificada al promovente el once de junio de dos mil diez, se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto tenemos que las solicitudes de acceso a

la información que el trece de mayo de dos mil diez, dirigió -----
- a la Secretaría de Educación, tienen como base la Asamblea de Padres de Familia que a decir del promovente se llevo a cabo el veintitrés de abril del año en curso, en el plantel de la Escuela **Primaria Federalizada "18 DE MARZO"** con clave 30DPR1759Q de la ciudad de Córdoba, Veracruz, y respecto de la cual requirió:

En la solicitud de información con folio 00135510 que constituye el antecedente del recurso de revisión IVAI-REV/153/2010/RLS, el recurrente requirió que le fuera informado a través de la Subsecretaría de Educación Básica:

1. Porqué razón sin motivación, ni fundamentación legal de la ley aplicable al caso, el Supervisor General de Educación Primaria del sector número 11 y el Supervisor de Zona de Educación Primaria General Zona 222, convocaron a una reunión de padres de familia a celebrarse el dos de abril del año en curso, en el domicilio que ocupa la escuela **"18 De Marzo"** clave 30DPR1759Q, cuando a decir del promovente, dichas personas están impedidas dentro del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, el cual afirma, sólo alude a maestros o en su caso directores.

2. Porqué razón a decir del recurrente, se violó el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, el cual impide **a los maestros en este caso "Director de la Escuela" a convocar a una asamblea de padres de familia**, cuando afirma, dicho Reglamento no otorga investidura, poder o facultad a los supervisores escolares, jefes de sector o Director General de Escuelas Primarias Federalizadas para que se inmiscuyan y orquesten asambleas delictivas tendientes a cubrir cobros indebidos cargados a los padres por el uso, mantenimiento y reparación de enciclomedia desde el año dos mil seis.

3. Porqué razón en la Asamblea a la que convocaron los señores -----
----- asistieron como autoridades además de los supervisores, la secretaria de conflictos del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Delegación Zona Escolar 222, así como el Líder o Secretario de la Delegación Zona Escolar 222, ambos del SNTE, cuando a decir del promovente, el citatorio sólo autorizaba al padre o tutor de la escuela.

4. Razón por la cual los señores -----, Supervisor General de Educación Primaria del Sector Numero 11 y -----, Supervisor de Zona de Educación Primaria General Zona 222, en contubernio con la Señora ----
-----, Directora del Plantel, previamente a la asamblea descrita en el número uno del presente Considerando, realizaron un nuevo padrón y lo elevaron de ciento treinta a ciento cuarenta y cinco padres de familia con sendas relaciones de nombres y firmas previamente llenadas, y que a decir del promovente, de forma alguna coincide con el padrón que el legítimo y original **Comité de la Asociación de Padres de Familia de la Escuela Primaria "18 DE MARZO"** guarda en su haber.

5. Un informe con firmas autógrafas por parte del Supervisor General de Educación Primaria del Sector numero 11, así como del Supervisor de Zona de Educación Primaria General Zona 222 y del Director General de Educación Primaria Federalizada, respecto a cuándo denunciaron ante la Agencia del Ministerio Publico Investigador del Sector Norte de la Ciudad de Córdoba, Veracruz y que número de Investigación Ministerial correspondió, en torno a los delitos de despojo y lo que resulte en contra de los señores --- --- ---, personas que a decir del promovente, en coordinación con la Directora son los responsables de despojar a los niños y maestros de la escuela primaria **"18 DE MARZO"** clave 30DPR1759Q el día martes veinte de abril del dos mil diez.

En la solicitud de información con folio 00135610 que constituye el antecedente del recurso de revisión IVAI-REV/154/2010/JLBB acumulado al recurso IVAI-REV/153/2010/RLS, el ahora revisionista solicitó:

a) De los señores -----, Supervisor General de Educación Primaria del Sector Numero 11, -----, Supervisor de Zona De Educación Primaria General Zona 222 y el Señor ----- Director General de Educación Primaria Federalizada, me respondan con firma suscrita, porque razón o fundamentación legal, no denunciaron los hechos, mismos que a decir del promovente, causaron un agravio al erario público.

b) Si la Subsecretaria de Educación Básica, giró instrucciones a quien corresponda de denunciar los hechos cometidos en contra de la Secretaria de Educación de Veracruz y todo lo que ello representa, derivado del despojo de la Escuela Primaria **Federalizada "18 DE MARZO" clave 30DPR1759Q.**

c) Si saben y les consta a los señores ----- y ----- --, porqué razón el jefe de sector y la supervisora, presentes el día de los hechos del despojo, dieron el nombramiento de presidente del ilegal y nulo "nuevo" Comité de la Asociación de Padres de Familia al señor --- --- ---, persona que a decir del promovente, se encargo de poner candado y cadena a la escuela y quien fuera el mismo que de mano le entrego la llave al señor -----, para que se liberara la escuela el veinte de abril de dos mil diez.

d) Un informe por parte de los señores ----- y ----- ----, respecto a conocer con el respaldo de quien o quienes, a decir del promovente, cometieron actos de incumplimiento de un deber legal, el día veinte de abril del año en curso, y el delito de abuso de autoridad los días veintiuno y veintitrés de abril de dos mil diez, sustentados según afirmaciones del ahora recurrente en: 1. La omisión de denunciar ante la autoridad correspondiente los delitos que en flagrancia tuvieron conocimiento cometidos en la escuela en cuestión; 2. Citar a una reunión de padres de familia convocando a una asamblea con hoja membretada de la Dirección General de Educación Primaria Federalizada, en franca violación al Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia; y 3. Imponer una mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia con la cual cubrir ilícitos probados.

e) Que tipo de sanciones se aplicara contra los señores -----, ----- -----, ----- y en su caso al señor ----- -----, por haber violado el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, al inmiscuirse en actos inherentes única y exclusivamente de la Asociación de Padres de Familia.

f) Que tipo de sanción se aplicara a los señores -----, ----- ----- y -----, ante la omisión de denunciar el despojo de la escuela tantas veces referida.

Del análisis efectuado por este Consejo General a ambos escritos de solicitud de información se advierte que los requerimientos que el trece de mayo de dos mil diez, formulara -----, a la Secretaría de Educación como sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encaminaron a obtener un pronunciamiento fundado y motivado respecto a los actos que a decir del promovente se suscitaron en torno a la asamblea o reunión de padres de familia llevada a cabo el veintitrés de abril del año en curso en el plantel que ocupa la

Escuela Primaria Federalizada "18 DE MARZO" con clave 30DRP1759Q de la ciudad de Córdoba, Veracruz.

Al respecto es de indicar que en términos de lo previsto en los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 7.2 y 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el derecho de acceso a la información, es la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, información que puede estar contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ya sea que se encuentren en medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; la solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva ya sea de forma directa o a través del sistema INFOMEX-Veracruz, y deberá contener por lo menos: nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico; descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada y opcionalmente, la modalidad en que prefiera se proporcione la información.

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El ejercicio de este derecho, impone el deber a todos los entes públicos de que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno; acceso a la información que sólo se cumplimenta cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Sin embargo, el ejercicio del derecho de acceso a la información en forma alguna implica que, los sujetos obligados deban exponer de forma fundada y motivada, las circunstancias o acontecimientos que dieron lugar a determinado hecho como sucede con las solicitudes de información que fueron formuladas por ----- el pasado trece de mayo de dos mil diez, salvo que exista en los archivos del sujeto obligado documento que soporte tal información, de ahí que, las solicitudes en estudio, se encuentran sujetas primero a que se surtan cada una de las condiciones en ellas previstas y segundo, que obre en los archivos del sujeto obligado documento que soporte la información exigida por el incoante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, que a la letra dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

De igual forma, pierde de vista el promovente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disposición legal que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información en la entidad veracruzana, claramente señala en sus artículos 26.1, 29.1 fracción II y 59.1, que serán las Unidades de Acceso a la Información Pública de los sujetos obligados las encargadas de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite, de ahí que la entrega de aquella información en la que el promovente exige se dé respuesta con firma suscrita de los señores -----, Supervisor General de Educación Primaria del Sector Número 11, -----, Supervisor de Zona De Educación Primaria General Zona 222 y del señor --- -----, Director General de Educación Primaria Federalizada, sólo es procedente si exista en los archivos del sujeto obligado un documento que soporte la información en los términos exigidos.

Así las cosas, tenemos que al dar respuesta a las solicitudes de información con folios 00135510 y 00135610, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, a través del oficio DGEPF/SSE/OAQ/02/1904/2010 de diecisiete de mayo de dos mil diez, signado por el Director General de Educación Primaria Federalizada, profesor -----, visible a fojas 13, 14, 29 y 30 del expediente expuso:

...

<p>00135510 y 00135610</p>	<p>ART. 3° CONST. Todo individuo tiene derecho a recibir educación... la educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. ARTÍCULO 46.- Fracción I.- Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. REGLAMENTO DE LA SEP REGLAMENTO DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA Artículo 57. Las asociaciones de padres de familia <u>deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal</u> que señala su objeto; <u>se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos</u> de los establecimientos educativos; <u>no efectuarán actividades lucrativas en beneficio de sus asociados</u> y ajustarán su actividad a las previsiones del artículo 3°</p>	<p>Referente a los Folios 00135510 y 00135610.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Carta Suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia, en orden descendente, se encuentran los demás ordenamientos Vg., el reglamento. • "Se presume la inocencia y se comprueba la culpabilidad" Precepto de Derecho. Se le exhorta al peticionario, deponer su actitud en relación a calificativos lesivos para con las autoridades educativas máxime si
------------------------------------	--	--

	de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal de Educación y de este Reglamento	carecen de fundamentos válidos.
--	--	---------------------------------

Respuesta de cuyo estudio se advierte que la Secretaría de Educación se limitó a señalar al promovente los fundamentos legales que sustentan las acciones que realizan las autoridades educativas, indicando al recurrente el contenido de los artículos 3 de la Constitución Federal, 46 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en el Estado y 57 del Reglamento de la Asociación de Padres de Familia, que en su conjunto establecen la obligación que tiene la Asociación de Padres de Familia de abstenerse de intervenir en aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, ajustando su actividad a las disposiciones contenidas en el artículo 3 de la norma federal antes referida, sin que de su lectura se pueda advertir información relacionada con los cuestionamientos practicados por el ahora recurrente en sus solicitudes de información 00135510 y 00135610, específicamente lo descrito en los arábigos uno, dos, tres y cuatro del presente Considerando, así como lo descrito en los incisos c) y d) del Considerando que nos ocupa.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto, se afirma que el derecho de acceso a la información de forma alguna confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un ente público, salvo que tal pronunciamiento conste en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, no debe perder de vista el sujeto obligado que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 59.1 señala que las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: a) La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; b) La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; y, c) Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En efecto, la normatividad en cita constriñe a los sujetos obligados a emitir una respuesta a la solicitudes de información que les sean formuladas con independencia del sentido de dicha respuesta, esto es, ya sea que notifiquen la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, y es el caso que el sujeto obligado al dar respuesta inicial a la solicitud de información se limitó a citar al promovente el contenido de los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en el Estado y 57 del Reglamento de la Asociación de Padres de Familia, respuesta que no se ajusta a lo ordenado en el artículo 59.1 antes referido.

Cabe señalar que en términos de lo marcado en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es derecho de todos los padres de familia o tutores, formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia, mismas que tendrán por objeto representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados, colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, e informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; la organización y funcionamiento de dichas asociaciones, se sujetará a lo previsto en

el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, que en sus artículos 9, 11, 37, 38, 45 y 46, dispone que en cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de la Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la Ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, correspondiendo a los directores de las escuelas de educación básica, convocar a los padres de familia, dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, para que, reunidos en asamblea general, elijan a la mesa directiva correspondiente, de lo cual deberán levantar las actas que resulten para su respectiva inscripción ante el sujeto obligado.

Hechos que en su conjunto permiten advertir la posibilidad que tuvo la entidad pública de dar respuesta a los requerimientos practicados por el incoante en los arábigos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información con folio 00135510, así como a los arábigos tres y cuatro de la solicitud 00135610, estos últimos descritos en los incisos c) y d) del Considerando que nos ocupa, notificando la existencia de la información ahí requerida o en su caso la inexistencia de ésta en los términos estrictamente requeridos por el promovente, omisión que en efecto vulnera el derecho de acceso a la información del promovente, puesto que el indicar los fundamentos legales que sustentan las acciones que efectúan las autoridades educativas, en nada responde los cuestionamientos requeridos por el recurrente.

En ese orden de ideas, ante la omisión del sujeto obligado de notificar al promovente respecto a la existencia o inexistencia en sus archivos de aquellos documentos que soporten la información descrita en los arábigos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información con folio 00135510, así como a los arábigos tres y cuatro de la solicitud 00135610, en los términos ahí expuestos, y en vista de que el pronunciamiento ahí requerido sólo es procedente si éste consta en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, este Consejo General estima procedente ordenar a la Secretaría de Educación a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública que responda los cuestionamientos en estudio y de contar con la información ahí solicitada, permita el acceso a la misma.

Tocante a los requerimientos practicados por el promovente en el arábigo cinco de la solicitud de información 00135510, y en los arábigos uno, dos y seis de la solicitud de información 00135610, es de indicar que al ampliar la respuesta inicial a la solicitud de información, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, refiere que por cuanto hace a la toma de instalaciones **de la Escuela Primaria "18 DE MARZO", no se ejerció acción penal** debido a que mediante el diálogo con los involucrados, se llegó a un acuerdo y se hizo entrega de las instalaciones de la misma, tal y como se advierte del oficio SEV/UAIP/119/2010 de diez de junio de dos mil diez, y de la tarjeta número SEV/SUB-EB/0403 de nueve de junio de dos mil diez, y que además se robustece con el acta levantada el veintitrés de abril de dos mil diez, en las instalaciones de la Escuela Primaria Federalizada **"18 DE MARZO", documentales visibles a fojas de la 77 a la 95, de la 104 a la 122 y de la 132 a la 150** del expediente, con valor probatorio pleno en términos de lo que exponen los artículos 33 fracciones I y IV, 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales del Recurso de Revisión.

En el acta en cita se aprobó el cambio de la mesa directiva de la Asociación de Padres de Familia, a efecto de evitar la toma de las instalaciones de la Escuela **Primaria Federalizada "18 DE MARZO"**, integrándose una nueva mesa directiva, acuerdo a partir del cual no se ejerció acción penal en contra de los involucrados en la toma de las instalaciones del centro educativo en cita, tal y como lo asentó la

responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el oficio SEV/UAIP/119/2010 de diez de junio de dos mil diez, antes referido, de ahí que resulte inatendible lo peticionado por el promovente en el arábigo cinco de la solicitud de información con folio 00135510, así como lo requerido en los arábigos uno y dos de la solicitud de información 00135610, también descritos con los incisos a) y b) del Considerando en estudio, ya que al no existir una denuncia por los motivos expuestos por el incoante, el sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar la fecha de ésta y el número de Investigación Ministerial, al no haberse generado esa información, siendo que de la respuesta extemporánea proporcionada por la Secretaría de Educación, se aprecia que informa claramente al promovente los motivos por los cuales no denunció tales hechos, y por ende tampoco resulta exigible que el sujeto obligado precise el tipo de sanciones que a decir del promovente se deberían aplicar a los señores -----, ----- y -----, ante la omisión de no denunciar el despojo de la escuela, pues se insiste el propio sujeto obligado expone los motivos por los cuales no procedió con tal denuncia, de ahí que respecto a las solicitudes en estudio, resulte infundado el agravio hecho valer por -----, estando garantizado el acceso a la información en su favor, en términos de lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace al tipo de sanciones que a decir del promovente se aplicara en contra de los señores -----, -----, ----- y en su caso al señor -----, por haber violado el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, al inmiscuirse en actos inherentes única y exclusivamente de la Asociación de Padres de Familia, como aduce en el arábigo cinco de la solicitud de información con folio 00135610, el sujeto obligado al dar respuesta inicial a la solicitud de información, así como al ampliar la misma, cita al promovente el contenido de los artículos 3 de la Constitución Federal, 46 fracción I de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos vigente en el Estado y 57 del Reglamento de la Asociación de Padres de Familia, a partir de los cuales expone que todo individuo tiene derecho a recibir educación, que todo servidor público esta constreñido a cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, y que las Asociaciones de Padres de Familia deberán limitarse a realizar sus labores dentro del marco legal que señala su objeto, absteniéndose de intervenir en los aspectos técnicos y administrativos de los establecimientos educativos, por lo que de forma alguna deberá efectuar actividades lucrativas en beneficio de sus asociados, manifestaciones que en nada responde el cuestionamiento practicado por -----, en torno al tipo de sanciones que afirma se aplicaran en contra de las personas que cita en su solicitud de información, perdiendo de vista el sujeto obligado que al responder la petición en estudio, estaba constreñido a notificar la existencia, inexistencia o clasificación en su caso de la información requerida, al así imponérselo el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden, y a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, la Secretaría de Educación, deberá proporcionar al recurrente la información requerida, siempre que los servidores públicos que cita en su petición, hayan sido objeto de sanciones por parte del sujeto obligado, por los motivos que expone el ahora recurrente, esto es, siempre que obre en sus archivos documento que soporte la información en los términos solicitados, en caso contrario, la Unidad de Acceso a la Información Pública del

sujeto obligado, deberá hacer del conocimiento del promovente en forma expresa esa circunstancia.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

1) Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de dar respuesta concreta a las peticiones identificadas con los arábigos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00135510, así como a los requerimientos aducidos en los arábigos tres, cuatro y cinco de la solicitud con folio 00135610, en los términos indicados en el presente Considerando, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción III del artículo 69.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICAN las respuestas que al respecto emitió el sujeto obligado el veinticinco de mayo de dos mil diez, a través del oficio DGEPF/SSE/OAQ/1904/2010, signado por el Director General de Educación Primaria Federalizada, y su correspondiente ampliación efectuada a través de la tarjeta número SEV/SUB-EB/0403 de nueve de junio del año en curso, suscrita por el profesor -----, en su carácter de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica, y que fuera hecha del conocimiento del promovente el pasado catorce de junio del año que transcurre por conducto de este Organismo Autónomo del Estado, como fuera ordenado por auto de once de junio del dos mil diez.

En razón de lo anterior SE ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, permita el acceso a la información requerida por -----, en los arábigos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información con folio 00135510, así como a los arábigos tres, cuatro y cinco de la solicitud 00135610, siempre que obre en sus archivos documento que soporte la información exigida por el promovente en los términos estrictamente requeridos, en el entendido que de no contar con la información, deberá hacer del conocimiento del recurrente esa circunstancia, bajo el marco estricto de su responsabilidad.

2) Declarar INFUNDADO el agravio hecho valer por -----, en torno a los requerimientos practicados en el arábigo cinco de la solicitud de información 00135510, y en los arábigos uno, dos y seis de la solicitud de información 00135610, de ahí que en términos de lo ordenado en el artículo 69.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta que de forma unilateral y extemporánea amplió la Secretaría de Educación, a través de la tarjeta número SEV/SUB-EB/0403 de nueve de junio del año en curso, suscrita por el profesor -----, en su carácter de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica, notificada al promovente por conducto de este Organismo Autónomo del Estado el catorce del mes y año en cita, como consta a fojas de la 152 a la 156 y de la 161 a la 167 del sumario.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 75 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo

otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracciones II y III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con

el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la omisión del sujeto obligado de dar respuesta concreta a las peticiones identificadas con los arábigos uno, dos, tres y cuatro de la solicitud de información identificada bajo el folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00135510, así como a los requerimientos aducidos en los arábigos tres, cuatro y cinco de la solicitud con folio 00135610; se MODIFICAN las respuestas que al respecto emitió el sujeto obligado el veinticinco de mayo de dos mil diez, a través del oficio DGEPF/SSE/OAQ/1904/2010, firmado por el Director General de Educación Primaria Federalizada, y su correspondiente ampliación efectuada a través de la tarjeta número SEV/SUB-EB/0403 de nueve de junio del año en curso, suscrita por el profesor -----, en su carácter de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica, y notificada al ahora recurrente el catorce de junio de la presente anualidad; SE ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, en los términos ahí precisados.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado

SEGUNDO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por -----, en torno a los requerimientos practicados en el arábigo cinco de la solicitud de información 00135510, y en los arábigos uno, dos y seis de la solicitud de información 00135610; se CONFIRMA la respuesta que de forma unilateral y extemporánea amplió la Secretaría de Educación, a través de la tarjeta número SEV/SUB-EB/0403 de nueve de junio del año en curso, suscrita por el profesor -----, en su carácter de Enlace de la Unidad de Acceso a la Información de la Subsecretaría de Educación Básica, notificada al promovente por conducto de este Organismo Autónomo del Estado el catorce del mes y año en cita, como consta a fojas de la 152 a la 156 y de la 161 a la 167 del sumario, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto de la resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b) Que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la

resolución ha sido acatada; y, c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el seis de julio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General